

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00482 00

Acéptese la renuncia de los abogados VICTOR HUGO HUERTAS PRADA y EDWIN ELIECER LOPEZ como apoderados de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Agréguense a autos la documentales aportadas por el apoderado del demandado JORGE ENRIQUE CASTRO SACHICA, visibles a folios 176 a 179 C-1.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

| |
|---|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 081 de 25 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00959 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **ROSA ASTRID FETECUA ORDOÑEZ** contra **JESUS ANTURI HERRERA Y JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ**.

ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderado judicial, solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por concepto del capital adeudado incorporado en la letra de cambio¹ sin número de fecha 5 de octubre de 2016, por la suma de \$500.000,00 pesos, junto con los intereses de mora causados sobre el capital referido desde el 5 de enero de 2017 hasta su pago total (fl. 4 C-1).

Las súplicas tienen sustento en que los demandados aceptaron a favor de la demandante, el título valor sin número aportado como base de la acción, por la suma de \$500.000,00 pesos pagaderos en una sola cuota el 5 de enero de 2017, añade que la obligación pretendida es clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial² y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 17 de octubre de 2017 (fl. 9 ib), en la que se ordenó el pago de la suma de \$500.000,00 m/cte por concepto del capital contenido en la letra base de la ejecución y por los intereses de mora causados desde el 6 de enero de 2017 hasta que se verifique su pago.

El demandado JESUS ANTURI HERRERA se notificó por aviso previa citación³ (art. 291 y 292 del C.G.P.), quien dentro del término concedido para contestar la demanda guardó silencio.

Por su parte la demandada JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ se tuvo por notificada a través de curador ad-litem⁴, a quien se le remitió el traslado

¹ Fl. 3 c-1

² Fl. 7 C-1

³ Fl. 26 C-1

⁴ Fl. 59 y 60 C-1

de la demanda el 26 de agosto de 2021, contestando en término y oponiéndose a las pretensiones formulando los medios exceptivos denominados, "*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA ACCION*" y "*GENERICA*" (fls. 63 a 64 C-1). La primera de ellas fundada en que no se notificó a la pasiva dentro del término de que trata el artículo 94 ibidem, por lo que debe proceder el juzgado a decretar la prescripción de la acción cambiaria pues esta no quedó interrumpida y a la fecha ya está prescrita, basado en el hecho que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido, sumado a ello el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, amén que en el hecho primero de la demanda se manifiesta que la letra debería ser pagada el 5 de enero de 2017, fecha de su vencimiento. Es decir, la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado, lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por el despacho.

En cuanto a la excepción *GENERICA* manifestó que a pesar de no determinarse específicamente, la que resulte probada en el trámite del proceso.

Mediante proveído del 21 de febrero de 2022 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, frente a los cuales el extremo actor se pronunció encontrando las excepciones sin fundamento, como quiera que la obligación se encuentra probada y pendiente de pago, así mismo la acción fue interpuesta dentro del término legal y las notificaciones se enviaron oportunamente, luego la demora del juzgado y en el nombramiento y posesión del curador no pueden ser enrostrada a la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; pero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada en cuanto a sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, con sustento en el inciso 3° del artículo 282 *ibidem*, procede el Despacho a abordar las excepciones formuladas por la parte demandada **JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ** a través de curador ad-litem encaminadas a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, denominadas: "**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA ACCION**", exponiendo para ese fin que la actora no dio cumplimiento al artículo 94 *ejusdem*, por lo que no se interrumpió el término de prescripción de la obligación aquí pretendida, y la excepción "**GENERICA**" frente a esta última ha de señalarse que, el objeto del proceso ejecutivo es el desarrollo pleno de un derecho privado, reconocido en un documento con fuerza ejecutiva, es decir, un documento contentivo de una voluntad concreta, de la que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada o de su causante y a favor del ejecutante, quien es el titular del derecho subjetivo, de ser exigido por la vía judicial cuando este no se ha cumplido voluntaria y extrajudicialmente por la parte obligada.

Por consiguiente, es necesario aclarar que, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no le es dado al Juez de conocimiento sobrepasar los límites de su competencia declarando excepciones no propuestas ni probadas, tal como se pretende en este caso.

Ahora bien, la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; para el caso interesa particularmente la prescripción extintiva o liberatoria, establecida por el legislador como una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

La acción cambiaria directa que se deriva de la letra de cambio, prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Para la viabilidad de este modo de extinguir las obligaciones, deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido dicho término.**

No obstante, el término de prescripción que se trate puede ser **interrumpido o renunciado**, por voluntad del deudor, es decir, que él puede despojarse de ese derecho y con su conducta revivir nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento dado se tuvo por fallido.

La **interrupción** puede ser natural o civil. Se presenta la primera - natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la

17-959

presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La **renuncia a la prescripción**, también puede ser expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando “...*el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...*” (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que “... *cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”.

En el caso concreto, debe partirse para determinar el acaecimiento o no del fenómeno prescriptivo, la fecha de vencimiento que reza la literalidad de la letra de cambio (fl. 3 C-1) atendiendo para ello la presunción de autenticidad de la que goza esta clase de documentos (art. 793 del C. de Co).

Partiendo de esta precisión, es preciso señalar que la demanda que nos ocupa se radicó en la oficina de reparto el 3 de octubre de 2017, por lo tanto, siguiendo las directrices del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”, luego, si la fecha de vencimiento data del 5 de enero de 2017, quiere ello decir que la presentación de la demanda se dio en tiempo, pues dicho termino concluía el 5 de enero de 2020, ahora bien, se libró mandamiento de pago mediante auto del 17 de octubre de 2017, lo que quiere decir que la actora tenía hasta el 17 de octubre de 2018 para notificar a la parte demandada (art. 94 C.G.P.), lo que sólo vino a ocurrir mediante auto del 19 de agosto del año 2021 (fl. 60), aunque el otro demandado ya estuviera notificado desde el 21 de junio de 2018 (srt. 292 del C.G.P), entonces, es evidente que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo citado, pues se notificó fuera del año que indica la norma, por lo que a todas luces se advierte que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, es pertinente exaltar que para el momento de designar al curador ad-litem el 14 de diciembre del año 2020 ya había transcurrido más del año de que trata el artículo 94 *ibidem*, recuérdese que el mencionado año fenecía el 17 de octubre de 2018 es decir, se notificó al curador *ad-litem* 2 años y 10 meses después de que se venció el término para pudiera interrumpirse la prescripción con la notificación del libelo introductor, de allí que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró.

En ese orden de ideas, en efecto si la letra de cambio allegada como base de la ejecución tiene fecha de vencimiento el 5 de enero de 2017, los tres años de que trata el artículo 789 del C. Co., fenecieron el 5 de enero de 2020, sin que en el plenario se evidencie interrupción o renuncia del demandado a la acaecida prescripción, tanto más si su notificación ocurrió hasta el 19 de agosto de la pasada anualidad, cuando los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio se habían consumado holgadamente.

Con apoyo en lo antes discurrido, habrá de tenerse por probada la excepción alegada denominada “*PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA ACCION*”, lo que permite dar aplicación a lo

previsto en el numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., en el sentido de dar por terminado el proceso únicamente en lo que concierne a la demandada **JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ**.

En cuanto al demandado JESUS ANTURI HERRERA recuérdese que aquel se tuvo por notificado por aviso, quien dentro del término concedido para contestar la demanda guardó silencio, por lo que la figura de la prescripción arriba explicada no puede aplicarse a aquel, como quiera que el artículo 2513 del Código Civil señala expresamente que: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*, y al permanecer en silencio el demandado se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ⁵, ordenando seguir adelante la ejecución únicamente contra el demandado JESUS ANTURI HERRERA.

Finalmente en lo que refiere a lo manifestado por el abogado demandante, basta señalar que las actuaciones de notificación a los demandados las empezó en junio de 2018, es decir, 8 meses después de que se profirió mandamiento de pago y fue solo hasta el 11 de julio del año 2019 que solicitó el emplazamiento de la demandada restante, luego como se señaló en reiteradas ocasiones, el término del año establecido en el artículo 94 ibidem feneció el 17 de octubre de 2018, por lo que mal hace el abogado endilgar responsabilidad alguna al Despacho por la falta de diligencia al notificar a la pasiva cuando dicha carga recae única y exclusivamente en la actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción alegada por la demandada **JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ**, denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA ACCIÓN”*, por lo antes advertido.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por **TERMINADO** el proceso respecto de la demandada **JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ**.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada **JAIDY PAOLA AGUILERA NARVAEZ**, teniendo en cuenta los

⁵ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

embargos de remanentes que se hubieren comunicado a este juzgado. Oficiese.

CUARTO.- Seguir adelante la ejecución en contra de JESUS ANTURI HERRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de octubre de 2017.

QUINTO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen y que pertenezcan al demandado JESUS ANTURI HERRERA.

SEXTO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

SEPTIMO.- Condenar en costas a la parte demandada JESUS ANTURI HERRERA, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$60.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

OCTAVO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 25 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



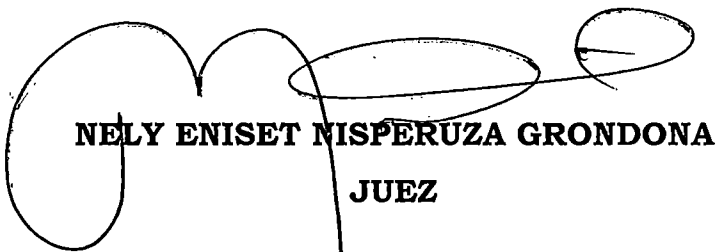
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00547 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente a través de curador ad-litem, conforme da cuenta el auto de 28 de abril de 2022 (fl. 56), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

| |
|--|
| <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 081 de 25 de mayo de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01349 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20324380** denunciado como de propiedad de la parte demandada COLBANK S.A BANCA DE INVERSION. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2. 1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-1095117** denunciado como de propiedad de la parte demandada ROBERTO CHARRIS REBELLON. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

3.- Sólo se decretará el embargo anterior, toda vez que con este se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPÉRUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 081 de 25 de mayo de 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01349 00

Reconócese personería a la abogada ADRIANA MARCELA BOLAÑO BARRAZA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado COLBANK S.A BANCA DE INVERSION el día 16 de febrero del año 2022 a las 15:21 pm, desestímese la misma, en razón a que la apoderada cometió el mismo yerro que con la notificación enviada el 18 de marzo de 2021, pues por ningún lado se extrae que le haya advertido al demandado que: **LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN.** tal y como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como se le requirió en auto de 24 de enero de 2022, pues la indicado en la notificación, es decir, :“Al siguiente correo electrónico *Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8am a 1 pm y de 2pm a 5 pm”, no es lo que señala la mencionada norma.

Por lo tanto proceda a notificar en debido forma al demandado COLBANK S.A BANCA DE INVERSION, así mismo infórmele la dirección física del juzgado como quiera que desde el 1° de septiembre de 2021 se dio apertura de las entidades judiciales a los usuarios.

En cuanto a la solicitud de emplazamiento y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada ROBERTO CHARRIS REBELLON, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada ROBERTO CHARRIS REBELLON.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 25 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01909 00

Dando alcance a la solicitud que antecede (fl. 164 C-1), presentada por el demandante de conformidad con el artículo 314¹ del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda frente a EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS.

Ahora bien, toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de las excepciones propuestas, en la demanda principal y por el llamado en garantía, adviértase que dentro del traslado de la objeción al juramento estimatorio la actora no solicitó ni aportó pruebas, luego atendiendo las previsiones del artículo 372 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía responsabilidad civil extracontractual, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 30 del mes Junio de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

DEMANDA PRINCIPAL

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

¹ El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que los demandados absuelvan el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante, exceptuando al señor EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS de quien la actora desistió en este mismo proveído.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A):

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

c) TESTIMONIALES.- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados al señor EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS como quiera que no es parte en este asunto, y al señor GERARDO PERALTA, a fin de recibir su testimonio.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S.A.S):

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

c) TESTIMONIALES.- Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados Al señor PEDRO VEGA ROMERO y EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS, a fin de recibir su testimonio.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. PRUEBAS DE LA PARTE CONVOCANTE (EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S.A.S):

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio, en cuanto a las condiciones contractuales de la póliza, téngase en cuenta que la llamada en garantía las aportó en la contestación.


2. PRUEBAS PARTE LLAMADA (COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A)

- 19-1909
- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
 - b) **INTERROGATORIO DE PARTE.-** Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandante, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.
 - c) **TESTIMONIALES.-** Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados al señor EDIXON ALEJANDRO FLOREZ GALVIS como quiera que no es parte en este asunto, y al señor GERARDO PERALTA, a fin de recibir su testimonio.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 de 25 de mayo de 2022
El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00329 00

Revisadas las diligencias, y como quiera que no obra documental que evidencia que el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, entonces, una vez se tenga noticia efectiva de la medida de embargo se señalará fecha para llevar a cabo de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 25 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00442 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S HOY SYSTEMGROUP S.A.S contra JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ PALMA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, por conducta concluyente mediante auto de 31 de marzo de 2022, a quien peses a que se le remitió el traslado de la demanda y sus anexos desde el día 3 de diciembre de 2021, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 780.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Líquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles


¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 de 25 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00590 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra LICSA ANDREA BARON CABALLERO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.260.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquídense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 25 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00597 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA contra LILIANA ANDREA SARMIENTO ESPINEL.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 3 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.620.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 25 de mayo de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01303 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUIS CARLOS NIETO PARRA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto de manera personal conforme da cuenta el acta de fecha 27 de abril de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 840.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 25 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00723 00

De conformidad con el artículo 37 y s.s del C.G.P., auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Fijar el día 29, del mes de Junio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30 AM, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA SIMBÓLICA del 12,5% del bien inmueble, ubicado en la CARRERA 5L No. 48 X – 51 sur de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-776130, conforme lo ordenado en auto de 6 de abril de 2022, proferida por el Juzgado comitente, dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2008-521-14, instaurado por Carmen Rosa Parra en contra de Guillermo Daniel Bernate Parra, para que sea entregado a favor del rematante y acá demandante señor Cristian Daniel Bernate Parra y/o a quien este delegue para tal fin.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 081 DE HOY, 25 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Monitorio No. 11001 40 03 059 2022 00729 00

Demandante: Tri Stars S.A.S.

Demandado: H.A. Constructores S.A.S.

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 420 del C.G.P., por lo tanto, solo debe realizarse pretensión de pago expresada con precisión y claridad, así mismo, indíquese la fecha desde la cual se pretende el pago de intereses moratorios.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 081 DE HOY, 25 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario. |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Impugnación de actas de asamblea No. 11001 40 03 059
2022 00731 00**

Demandante: María Liliam Rey Moreno

Demandada: Edificio Arcos de la 90 P.H.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.**

En efecto, el artículo 20 del C.G.P., establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando en su numeral 8° que:

“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Téngase en cuenta que los únicos tramites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son procesos contenciosos de mínima cuantía, sucesiones y/o celebración de matrimonios civiles, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, conocer del trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación de actas de asamblea instaurada por **MARÍA LILIAM REY MORENO** contra **EDIFICIO ARCOS DE LA 90 P.H.**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 081 DE HOY : 25 DE MAYO DE 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y

NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00733 00

Demandante: Edtech Soluciones de Colombia S.A.S.

Demandado: Lina Mayerli Cantor Vásquez y María Oliva Vásquez

Guzmán

Revisado el título valor allegado con la demanda, el juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.F. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues observese que el pagaré allegado no aparece diligenciado ninguno de los espacios dejados en blanco, esto es, la fecha o forma de vencimiento de la obligación, lugar de cumplimiento de la obligación y el derecho que se incorpora en el título, es decir, no se indicó de forma clara el día, mes y año en el cual se haría exigible, tampoco se indicó la suma de dinero que se obligó a pagar, requisitos esenciales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. Co., por lo tanto, al no tener certeza de la fecha de vencimiento o del crédito obligado, entonces, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 DE HOY, 25 DE MAYO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00746 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES - COOPREVISIÓN** contra **HENRY DEMETRIO VERNAZA CASTILLO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda como quiera que no se advierte la prescripción declarada por un Despacho judicial.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 25 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00748 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** contra **EL&SIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, GERMAN DARIO NARVAEZ ARCINIEGAS, GLORIA MARIA ARCINIEGAS DE NARVAEZ Y ADRIANA PATRICIA RINCON CANTILLO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$27'109.200,00 m/cte.**, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento adeudados respecto del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 90 – 52 de esta ciudad, de conformidad con el contrato¹ de arrendamiento allegado.

| MES Y AÑO | VALOR CANON |
|----------------|------------------------|
| SALDO-SEP-2020 | \$951.200,00 |
| 01-OCT-2020 | \$2'378.000,00 |
| 01-NOV-2020 | \$2'378.000,00 |
| 01-DIC-2020 | \$2'378.000,00 |
| 01-ENE-2021 | \$2'378.000,00 |
| 01-FEB-2021 | \$2'378.000,00 |
| 01-MAR-2021 | \$4'756.000,00 |
| 01-ABR-2021 | \$4'756.000,00 |
| 01-MAY-2021 | \$4'756.000,00 |
| TOTAL | \$27'109.200,00 |

2.- Niéguese el mandamiento de pago por concepto de cláusula penal como quiera que ésta no se subrogó por parte de la actora, ni

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

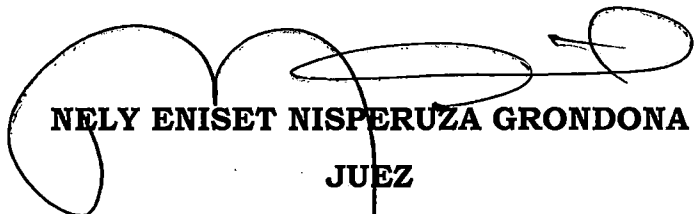
mucho menos se estipuló en la declaración de pago y subrogación de una obligación base de la ejecución.

Sobre costas y agencias procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 081 de 25 de mayo de 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00748 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20140897** denunciado como de propiedad de la parte demandada GLORIA MARIA ARCINIEGAS DE NARVAEZ. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2. Sólo se decretará el embargo anterior, toda vez que con este se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

| |
|---|
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO |
| No. 081 de 25 de mayo de 2022 |
| El secretario, |
| CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00750 00

Revisada la documental aportada con la demanda, es decir, el pagaré digital, el Juzgado advierte que no es posible extraer del mismo la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, si bien el pagaré fue otorgado por medios virtuales, lo cierto, es que de la documental allegada se echa de menos la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del título valor electrónico desde su expedición hasta su conservación.

Téngase en cuenta que se aportó un documento en el que se advierte que: *“Este documento ha sido firmado electrónicamente por Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini, usando un certificado digital, si desea conocer mas información acerca de este certificado puede consultarla utilizando una herramienta como Adobe Reader, opción Firmas, detalles de certificado. Fecha: 10/24/2021 9:09:31 AM”*, sin embargo, de la lectura de lo anterior se extrae es que el que suscribió el pagaré fue la empresa Inv Ubuntu T. SAS con BioData-Homini y no el aquí demandado, así mismo en ningún lado se señala que dicho documento forma parte del pagaré aquí cobrado, desde luego se advierte un código de barras del cual no es posible determinar ningún tipo de información.

De allí que no pueda predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **HENRY SNEYDER COLLANTES LEAL** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 081 de 25 de mayo de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO BELAÉZ DUARTE